

**DERECHOS HUMANOS E INTERVENCIÓN HUMANITARIA: UN
REPLANTEAMIENTO DE LA GUERRA JUSTA
HUMAN RIGHTS AND HUMANITARIAN INTERVENTION: A REPLANATION
OF THE FAIR WAR**

Francisco de Jesús Cepeda Rincón¹

¿No es romántico poder ayudar a las personas
que ni siquiera quieren que se les ayude?

Marga Siegroth

RESUMEN: Los derechos humanos se han convertido en la principal preocupación jurídica y política en Occidente desde el siglo pasado. Esto se ha manifestado por la Comunidad Internacional, y se han buscado diversos medios para su promoción y protección. Dentro de los diversos medios para garantizar la vigencia de los derechos humanos se ha fomentado la colaboración internacional entre los países y la incorporación de los mismos al ordenamiento jurídico doméstico, sin olvidar la importancia que han tomado los sistemas regionales de derechos humanos, quienes desde hace ya tiempo se han encargado de evidenciar y sancionar las irregularidades cometidas por las autoridades estatales contra sus ciudadanos, aumentando con ello la vigilancia internacional contra las vulneraciones y violaciones a tales derechos inalienables.

En este contexto, el presente artículo aborda a los derechos humanos como un elemento reformador de las esferas políticas y jurídicas de los Estados, pues precisamente se ha dado una equiparación entre justicia y derechos humanos, equiparación que bajo la legislación internacional faculta sobrepasar principios básicos de las relaciones internacionales como lo es la soberanía, noción que reguló tradicionalmente las relaciones entre Estados, también bajo el supuesto de un derecho natural, situación que ha reconfigurado la noción de guerra justa partiendo de las violaciones sistemáticas a los derechos humanos como *ius ad bellum* bajo la práctica de la intervención humanitaria por parte de la Comunidad Internacional.

¹ Licenciado en Filosofía y Humanidades, Maestro en Ciencias Políticas y Doctorando en Derecho Constitucional y Gobernabilidad por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Profesor de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León y Director de Investigación de Paso de Esperanza AC. fcojesuscepeda@gmail.com

ABSTRACT: Human rights, in the West, have become the main legal and political concern since last century. This has been shown by the International Community, and various means have been sought for its promotion and protection. Within the various means to guarantee the validity of human rights, international collaboration between the countries and their incorporation into the domestic legal system has been promoted, without forgetting the importance that regional human rights systems have taken, which for the past have been in charge of showing and punishing the irregularities committed by state authorities against their citizens, thereby increasing international surveillance against vulnerabilities and violations to such inalienable rights.

In this setting, the following article deals with human rights as a reforming element of the political and legal spheres of the States, since precisely there has been an equation between justice and human rights, equation that under international law empowers the surpassing of the basic principles of international relations such as sovereignty, a notion that traditionally regulated relations between States, also under the assumption of a natural right, a situation that has reconfigured the notion of just war based on systematic violations of human rights as *ius ad bellum* under the practice of humanitarian intervention by the International Community.

PALABRAS CLAVE: Derechos Humanos, Guerra Justa, Intervención Humanitaria, Justicia.

KEYWORDS: Human rights, Just war, Humanitarian intervention, Justice.

SUMARIO: Introducción, I. La Doctrina de la Guerra Justa, II. El Nuevo Modelo de Guerra: la Intervención Humanitaria, Conclusiones, Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

Una de las mayores preocupaciones que se tiene y se ha tenido a lo largo de la historia es la de la justicia. La justicia ha sido considerada de diversas maneras, identificada solamente a través de lo que es considerado justo en cada tiempo y lugar. Cada pueblo ha tenido una concepción de lo que es justo, generando a la par consideraciones acerca de lo injusto que deriva en considerar otras formas de justicia ajenas a sus concepciones como injustas, razón por la cual en el más grave de los casos esta situación podía

desembocar en lucha legítima contra otros pueblos para liberar a esas poblaciones de situaciones jurídicas y políticas que bajo sus ojos se encontraban sometidos a la injusticia.

Desde la Grecia ateniense o incluso antes, se ha intentado establecer por los pueblos una diferencia entre ellos, de manera que han surgido concepciones que conllevan a realizar consideraciones acerca de los habitantes de distintos territorios, y sobre todo de distintas tradiciones, culturas y costumbres, surgiendo de ellos concepciones como los bárbaros y los civilizados, los injustos y los justos, dicotomías que han dado como resultado grandes guerras y conflictos entre distintos pueblos. Esta problemática se vería reflejada claramente entre los planteamientos teológicos y jurídicos que se dieron durante la conquista de América —donde incluso Bartolomé de las Casas clasificó a los bárbaros— y en las luchas entre las diferentes religiones, donde dichos pensamientos llevaron a la necesidad de establecer ciertos cuestionamientos acerca de la naturaleza humana, es decir, de justificar la eliminación o el perdón del enemigo, del otro.

La noción de bárbaro siempre ha mantenido dentro de su concepción una dimensión moral que atribuye al otro una condición de inferioridad, pero también de elementos primitivos que lo hacen ser inferior. Los griegos y los romanos denominaron bárbaros a todos aquellos que no pertenecieran a ellos, contenía una noción de extranjería² que se mantendría y que se sigue manteniendo hasta la actualidad, donde ya no depende tanto de la cuestión territorial o de la nacionalidad, sino de las acciones que cometen ciertos pueblos y que no se encuentran acordes al ideal de justicia común, que desde el surgimiento de los derechos humanos se ha fijado en la dignidad humana.

El pensamiento moderno fue consciente de que no era posible hacer sólo una distinción entre los bárbaros como personas salvajes y los civilizados, sino que antes bien había gente y pueblos incivilizados sin importar la forma de gobierno ni el nivel cultural que se tuviera, pues era preciso considerar ciertos principios que debían ser aplicados de manera general y protegidos, tal como fue hecho por las Revoluciones burguesas en Estados Unidos y Francia, quienes a través de la Constitución y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano —respectivamente—, dejaron constancia de ciertos principios y derechos inherentes al ser humano que debían ser inculcados a los bárbaros, pues dentro de este pensamiento se encontraba la idea de que "hay que

² Fernández Buey, Francisco, *La barbarie de ellos y de los nuestros*, Paidós, Barcelona, 1995.

educar en nuestra cultura, su convencimiento, en suma, de la superioridad cultural de nuestro «dar lumbre» a los otros³.

En la actualidad, los derechos humanos se han transformado en el tema más recurrente cuando se habla de la justicia. No hay problemática relacionada con la justicia que no lleve a la problemática de los derechos humanos. Estos últimos se convirtieron en el criterio de justicia por antonomasia al pasar de estar contenidos inicialmente sólo en una Declaración —y por tanto sin vinculación legal— a ser reconocida como obligatoria en 1968 durante la Conferencia de Teherán, dando origen de esta manera a diferentes Organismos internacionales y supranacionales que fueron creando e implementando mecanismos de protección de los derechos humanos que ya tenían una vinculación jurídica, se convirtieron en garantes de lo justo, de lo que vale y lo que no vale dentro los principios que contienen los derechos humanos en la protección de lo humano⁴.

La creación de tales organismos internacionales surgidos a raíz de la Carta de San Francisco modificó sustancialmente las relaciones entre los Estados, pasando del viejo modelo westfaliano al actual sistema postwestfaliano, donde si bien no desaparecen los viejos preceptos de no intervención y del respeto a lo que sucede en la jurisdicción interna de cada Estado, esto sólo es respetado cuando los Estados siguen los principios del derecho internacional surgidos de la conformación de la Comunidad Internacional y velados por dichos organismos internacionales que tienen como fin “que las naciones reafirmen la fe en los derechos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y de las naciones grandes y pequeñas”⁵.

La creación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dio fuerza a la Carta de las Naciones Unidas, misma que dio origen a una revolución jurídica al ser una “reorganización más amplia del orden normativo de las relaciones internacionales en la posguerra, diseñada para construir un cortafuegos contra la barbarie”⁶. En efecto, las Organización de las Naciones Unidas (ONU) cambiaron el rumbo de las disputas

³ *Ibidem*, pág. 132.

⁴ Cepeda Rincón & Lucho González, Derechos humanos y constitucionalismo: una perspectiva desde la axiología, en González Sanmiguel, Nancy Nelly; Rodríguez Lozano, Luis Gerardo, Derechos Humanos y su interacción en el Estado Constitucional, págs. 29-51, Tirant lo blanch, Ciudad de México, 2018.

⁵ Orozco Sánchez, César Alejandro, El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción en México, Ubijus, Distrito Federal, 2013, pág. 137.

⁶ Ignatieff, Michael, Los derechos humanos como política e idolatría, Paidós, Barcelona, 2003, pág. 31.

internacionales, pues dentro de sus labores se establecieron acuerdos y más tarde convenciones que, entre otras cosas, señalaban la ilegalidad que representaba atacar otros Estados, la protección a las personas civiles que se encontraban en los conflictos armados, la prohibición del genocidio, la garantía a grupos vulnerables perseguidos por razones étnicas, religiosas o raciales y la protección a los refugiados.

A raíz de esto, la ONU se convirtió en la representación de la Comunidad Internacional, en una unidad que tendría la participación de diferentes países como miembros, la cual tendría y tiene como principales tareas garantizar la paz y la seguridad internacionales. Para tomar estas actividades como rectoras de su funcionamiento fue tomado como fundamento inicial la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual fue haciendo que posteriormente surgieran documentos regionales y específicos que terminaron por conformar y consolidar la Carta Internacional de Derechos Humanos, la cual no es un documento único, sino que es una serie de instrumentos normativos que regulan la normatividad internacional en este ámbito.

De esta manera, con la creación de la Comunidad Internacional a través de la ONU, se trató de eliminar la noción de guerra justa para dar paso a la intervención humanitaria en la que se postuló como condición necesaria para ejercer esta la existencia de ciertas violaciones sistemáticas a los derechos humanos en un Estado, y era necesario intervenir para lograr una estabilidad que diera como resultado la existencia de una verdadera justicia en un determinado Estado, lo que ha derivado a que dentro de la Comunidad Internacional se considere que aquellos países que no cuenten ni promuevan una teoría de la justicia en torno a los derechos humanos o que esta se encuentre incompatible con ellos, no deberían ser considerados como ejemplos para la vida pública⁷.

Por tanto, el objetivo de este trabajo es realizar un estudio acerca de las implicaciones que derivaron de la incorporación de los derechos humanos en el derecho internacional y las relaciones internacionales acerca de las concepciones de guerra justa e intervención humanitaria, partiendo de la implicación que tienen los derechos humanos al erigirse por la Comunidad Internacional como el único criterio válido de justicia en la protección de la dignidad humana.

I. LA DOCTRINA DE LA GUERRA JUSTA

En todas las épocas de la humanidad la guerra se ha presentado como un fenómeno que rivaliza a un grupo, comunidad o pueblo contra otros. Muchas han sido las causas o

⁷ De Lora, Pablo, *Memoria y frontera: el desafío de los derechos humanos*, Alianza editorial, Madrid, 2016.

intereses por las que se puede hacer necesaria la guerra, la legítima defensa, la conquista de un nuevo territorio o el mero hecho de considerar el desempeño en la guerra como una virtud. Fácil es identificar cuáles son los intereses que motivan a emprender un conflicto armado, pero nunca ha sido fácil, al menos para ciertos autores, encontrar una *iusta causa* que regularmente atiende a una moralidad ante el enemigo que se busca confrontar, y que no necesariamente tiene que estar relacionada con este.

La guerra justa que generó diversos pensamientos acerca de lo que se denominó como *iusta causa*, con la cual se buscaba una legitimidad en los conflictos armados entre países al querer sobreponer una cuestión moral antes que los intereses, beneficios y costes de la misma. Esta justificación proporcionada por diferentes teóricos ofrecía a los gobernantes causas bajo las cuales se podía alcanzar una legitimidad superior de carácter moral que brindara la confianza y certeza de que la destrucción del enemigo no sólo era un beneficio para el que perpetró la guerra, sino para la humanidad.

En la Antigüedad se pudo constatar que la derrota de la Grecia ateniense ante los espartanos dio como resultado la interrupción del avance de su constitución democrática que estaba logrando influenciar a otros Estados griegos, además apareció la noción entre los propios griegos del *bárbaro*, aplicado a todos aquellos que no hablaran griego por considerar que otras lenguas no eran un habla articulada, pero sobre todo servía como marco de referencia para considerar que ellos eran superiores culturalmente, y por lo tanto debían protegerse de ellos y tratar de acabar con ellos.

Dicha noción del bárbaro fue recomendada a Alejandro por Aristóteles, mismo que buscó que el Conquistador sólo considerara a los griegos como humanos, mientras que a los demás pueblos conquistados los considerara como animales o plantas. No obstante, encontramos en Alejandro que, haciendo caso omiso de la recomendación de Aristóteles, inició el cambio político que daría paso a la formación del imperio. Alejandro tuvo como visión y misión ofrecer la "capacidad de proporcionar un espacio habitable para pueblos diversos, de instaurar la paz y el orden en un mundo que en otro caso se desangraría en guerras"⁸.

Las intenciones colonizadoras de Alejandro buscaban la creación de un imperio que reuniera ciertos principios comunes para dar comienzo a una unificación de todos los

⁸ Pagden, Anthony, *Pueblos e imperios: Una breve historia de la migración, exploración y conquistas europeas, desde Grecia hasta hoy*, Debolsillo, Distrito Federal, 2014, pp. 37-38.

habitantes de los pueblos que eran dominados. Para ello se fomentó forjar una sola visión del mundo, con lo cual el proceso de colonización fuera más sencillo y útil, de manera que las conquistas realizadas por Alejandro no solamente eran exclusivamente una lucha por la virtud ni por el beneficio económico del incipiente imperio, sino que era también un movimiento civilizatorio que justificaba la sumisión y derrota de los otros ante un bien mayor que daría como resultado la paz de todos los pueblos al encontrarse sujetos a la autoridad del imperio, que además de unificar recursos, unificaría las autoridades y las costumbres de esos territorios para evitar conflictos entre ellos.

Alejandro a pesar de haber intentado alcanzar la paz por medio de la colonización, no pudo conseguir ese objetivo, y los territorios conquistados entre Europa y Asia pronto comenzarían a retomar sus enemistades, sin embargo, la intención ya se había planteado, y el imperio macedónico dejaría como recordatorio para otros autores, la premisa de que era necesario que existieran derechos comunes de los pueblos, hecho que sucedería más tarde en Roma, cuando se fue conformando en sus planteamientos jurídicos lo que conocemos como el *ius gentium*.

Roma nacida como una pequeña ciudad-estado y convertida en república a finales del siglo VI a.C. gobernada por reyes, se presentaba ante la plebe como «el imperio del pueblo de Roma». Después de la caída del Senado, que dio como resultado la llegada de Julio César al poder a través de la guerra civil, comienza una larga cadena de conquistas que traerían consigo cuantiosas recompensas que harían cada vez más fuerte al Imperio Romano y cada vez más diverso por la cantidad de diversas culturas y tradiciones que se fueron adicionando de manera indirecta.

El Imperio Romano basado principalmente en la guerra para mantener su poderío, provocó que en el derecho romano se introdujera una noción de la guerra justa, en la que era necesario regular la misma para evitar conflictos innecesarios, de tal manera que los juristas “consideraron la guerra como último recurso, cuyos objetivos no debían buscar transformaciones culturales o religiosas, y mucho menos adquirir territorios, sino establecer la paz y la justicia”⁹.

La caída del Imperio Romano significó nuevamente el reordenamiento de todos los territorios conquistados, sin embargo, el derecho romano “se convirtió en ley para toda Europa, y pese a las grandes modificaciones que incorporaron en él las costumbres legales de las tribus germánicas [...] siguió siendo la base de la esencia de cuanto hemos

⁹ Pagden, *Op. Cit.*, pág. 50.

seguido entendiéndolo como derecho"¹⁰. Las bases del *ius commune* si bien no fueron del todo desarrolladas en Roma, serían retomadas posteriormente en la Edad Media, donde tendría prevalencia y marcaría las pautas para ser retomado en la concepción del derecho internacional elaborada por Grocio.

Tomás de Aquino planteó que "los preceptos de la ley que está obligado a observar el hombre versan sobre los actos de las virtudes que son camino para llegar a la salvación"¹¹, de manera que el hombre tiene la obligación de resistir y enfrentar al enemigo para proteger lo virtuoso, pero considera que es accidental tener que enfrentarlo, al hecho de "armarse, pelear con la espada de la guerra justa o hacer cualquier otra cosa de la misma índole"¹², porque no es lícito buscar la guerra para conseguir la paz, sino que la paz en muchas ocasiones infiere la guerra.

Para la guerra Tomás de Aquino encontraría tres requisitos fundamentales para que esta fuera justa. El primer requisito consiste en que la guerra fuera declarada por la autoridad del príncipe, no puede ser declarada por un particular, pues se requiere la participación de la colectividad; la segunda consiste en que debe existir una *iusta causa*, la cual determina el por qué un pueblo debe ser castigado; y la tercera que consiste en que la intención por parte de los contendientes sea recta, es decir, que esta intención tienda hacia el bien, sea la guerra promovida por y para la paz, no por fines egoístas¹³.

En la Edad Media se mantuvo la firme convicción de "crear un orden que no fuera meramente social o político; su fin era dotar de una finalidad ética a toda la comunidad"¹⁴; además, las influencias del estoicismo tardío que también influenciaron Roma se mantuvieron con el planteamiento de la existencia de una comunidad universal, y con la creencia de un creador único que hizo a todos los hombres por igual, que participaban de una misma ley que debía ser aplicada y protegida independientemente de las diferencias culturales y religiosas.

Durante este periodo la lucha por el poder terrenal y el poder espiritual plantearon quién debería gobernar en una Europa asolada por las invasiones y saqueos de los también llamados bárbaros. La ley dividida ahora entre la ley del hombre (positiva) y la ley

¹⁰ *Ibidem*, pág. 49.

¹¹ Tomás de Aquino, *Suma de Teología III. Parte II-II (a)*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1990, pág. 65.

¹² *Ibidem*.

¹³ Tomás de Aquino, *Op. Cit.*, págs. 337-338.

¹⁴ Padgen, *Op. Cit.*, pág. 49.

divina (natural) ponen en duda la legitimidad de lo que es justo. Se puso en duda si las leyes tienen su fuente no en el soberano terrenal sino en el verdadero soberano, es decir, Dios, por lo cual era necesario preguntarse si el Soberano podría desobedecer la ley natural y eterna dada por Dios, y si era legítimo enfrentar mediante la guerra a aquellos Soberanos que en sus territorios violaran esta ley.

Por tanto, la guerra plantea la búsqueda de causas, no en el interés personal o individual de los pueblos o del soberano terrenal, sino en la medida en que esta puede ayudar o proteger el desarrollo del cristianismo, erradicando o evangelizando a los infieles. Durante la conquista de América se discutió ampliamente sobre el derecho de hacer la guerra a los indios, además de encontrar ciertas nociones de lo que se conoce como *ius ad bellum*, las disquisiciones en torno al tema de los indios radicaban en “la posible transformación del «bárbaro» americano en un ser «civilizado» [que] resultaba una cuestión de consecuencias trascendentales para valorar la justicia —o no— de la guerra de conquista”¹⁵.

Esto se veía reflejado en autores como Vitoria, quien consideraba a la guerra como el medio por el cual el príncipe puede exigirlo todo, sin embargo, no basta que el príncipe crea tener una causa justa para que la guerra sea justa, sino que debe atender también a causas externas a él, pues “si los enemigos arrebatan y perturban la tranquilidad de la república es lícito asegurarse contra ellos por los medios convenientes”¹⁶.

Vitoria comienza a configurar en su pensamiento la justificación de la guerra y, esta debía tener “un contenido jurídico que demostrara la licitud de la causa que la provocaba; no podía ser una mera determinación arbitraria del gobierno”¹⁷, es decir esta debía de ser justa, pues en la concepción de Vitoria los hombres deben de seguir la ley natural, que siempre es justa.

Durante el Renacimiento la fractura cada vez más inminente entre la Iglesia y los príncipes derivada de la caída del sistema estamental medieval y la consolidación de las ciudades-estado en Europa, exigieron la necesidad de tener un soberano que se encargara de lo que sucediera en un determinado territorio. La Iglesia incapaz de poder

¹⁵ Santiago, Teresa, *La guerra humanitaria. Pasado y presente de una controversia filosófica*, Gedisa, Distrito Federal, 2013, pág. 26.

¹⁶ De Vitoria, Francisco, *Sobre el poder civil. Sobre los indios. Sobre el derecho de la guerra*, Tecnos, Madrid, 2012, pág. 178.

¹⁷ Abellán, Joaquín, *Estado y soberanía: conceptos políticos fundamentales*, Alianza editorial, Madrid, 2014, pág. LXXVII.

asumir el control político de Europa tuvo que ir cediendo el control del poder político a los príncipes y monarcas.

Las guerras en este periodo estuvieron fuertemente marcadas por los ideales humanistas del Renacimiento, en el que la patria no solamente era un territorio en el que habitaba y existía el hombre, sino que también reflejaba el progreso cultural de los hombres y diferenciaba a unos de los otros, de tal manera que la cultura era el criterio de la superioridad entre unos y otros.

Con la consolidación de las ciudades-estado y la ya más clara separación entre Iglesia y Estado, este último aparece como el encargado de regular y administrar la vida de los ciudadanos en un determinado territorio. Aparece la figura del Soberano quien, como detentor de la soberanía, dirige a todos los habitantes y tiene en él la decisión y la medida de lo justo. Este Estado moderno resulta de la necesidad de rescatar al hombre de su estado de naturaleza donde no hay justicia, en el que el hombre se encuentra sumergido en la guerra de todos contra todos.

Con la aparición del Estado moderno y el principio de soberanía se comienzan a sentar las bases del derecho internacional que hoy conocemos. Autores como Pufendorf, Vattel y Grocio fueron haciendo consideraciones sobre los derechos y obligaciones de los Estados ante otros, principalmente con la idea de un mundo interconectado entre iguales, donde el principio de no intervención en los asuntos del otro debería ser respetado, manteniendo una paz basada en el respeto mutuo, donde la guerra sólo era necesaria ante la agresión e incumplimiento de tales principios.

Grocio introduce una modificación del *ius gentium* que daría como resultado la mayor distinción en las relaciones internacionales de los Estados, y daría las primeras nociones del actual derecho internacional en donde los Estados se rigen por su igualdad soberana y no por sus razones teológicas, dando por concluida la justificación de las guerras entre fieles e infieles, y dotando a los Estado el derecho para poder defenderse y declarar la guerra jurídicamente.

Con esta configuración del Estado dada por Grocio, en las relaciones internacionales se fue consolidando el Estado-nación que surgiría oficialmente con la Paz de Westfalia, donde se consideró la igualdad entre Estados pero mantuvo las cuestiones teológicas, partiendo de la creencia en que habría una paz cristiana y universal, pero considerando

la guerra "como un medio de autoprotección para dar efecto a las alegaciones basadas o pretendidamente basadas, en el derecho internacional"¹⁸.

Los Tratados de Westfalia que cambiaron las relaciones internacionales bajo el supuesto de la soberanía, demostraron rápidamente que detrás de esta noción jurídica se encontraba un acuerdo moral que solamente era válido para aquellos países que procuraban ciertas religiones, pues sólo el catolicismo, el luteranismo y el calvinismo se consideraban como tolerables, mientras que otras religiones y diversas interpretaciones del cristianismo no se encontraban protegidas por dichos Tratados¹⁹.

Las guerras se podían declarar por el legítimo *ius ad bellum* que tienen los Estados soberanos, es decir, se desaparece al menos como parte sustancial la justificación moral o *iusta causa* para la guerra; esto se consolida como un derecho que no necesita otra causa o razón más que los propios intereses e intenciones de los Estados, siendo únicamente la capacidad estatal para afrontar la guerra la limitante de la misma.

Dentro del Derecho Internacional clásico la guerra era una de las formas en la que los Estados podían resolver sus conflictos. Como método de solución de controversias, la guerra en este período sólo tenía que atenerse a dos principios básicos, el primero consistía en que un Estado debía realizar una declaración formal de guerra a otro, y el segundo que consistía en atenerse a proteger el *ius in bello*, lo cual era una mera formalidad, pues no existían mecanismos coercitivos reales para castigar al Estado que incumpliera con estas leyes²⁰.

La figura del Estado-nación se ha mantenido como la fuente y la base del derecho internacional. Anteriormente hubo ciertas intenciones de crear alianzas o tratados entre diversos Estados para proteger sus intereses o colaborar con otros para la resolución de un problema. Sin embargo, estos tratados sólo eran entre las partes interesadas, no existía como tal un criterio válido o único que diera conciencia de una Comunidad

¹⁸ Servín Rodríguez, Christopher Alexis, La paz: ¿un objetivo de la Corte Penal Internacional?, Porrúa; Universidad Veracruzana, Distrito Federal, 2013, pág. 38.

¹⁹ Bremer, Juan José, Tiempos de paz y guerra. Los pilares de la diplomacia: de Westfalia a San Francisco, Debolsillo, Ciudad de México, 2017.

²⁰ Bermejo García, Romualdo, Uso de la fuerza y Derecho Internacional hasta 1945, en Ramón Chornet, Consuelo, La acción colectiva del uso de la fuerza. Nuevos escenarios, "nuevos" principios de actuación en el orden internacional, págs. 15-57, Tirant lo blanch, Distrito Federal, 2012.

Internacional, pero se “obligaba a los contendientes a tratarse mutuamente como *iusti hostes*, nunca como criminales”²¹.

El establecimiento en la Modernidad del Estado como elemento indispensable del funcionamiento de los territorios, propició a que en el siglo XX en el derecho internacional se considerara que “los pueblos y las naciones que no son capaces de forjar la organización propia de un Estado moderno son «incivilizados»”²², lo cual mantendría de esta manera las relaciones internacionales durante mucho tiempo, juzgando principalmente el funcionamiento de las autoridades gubernamentales, no sólo en su actuar fuera de su territorio, sino en su propio territorio.

Un cambio presentado a partir del Estado como sujeto en el derecho internacional, fue que las guerras ya no fueron consideradas bajo el esquema tradicional de problemas religiosos o civiles, sino que estas fueron concebidas exclusivamente como “guerras entre Estados”²³, donde se ponían a prueba las capacidades técnicas de cada uno de ellos para afrontar el conflicto, dejando de lado consideraciones morales acerca de si dichas guerras eran justas o injustas, pues se convirtieron en simplemente “un asunto de Estado”²⁴.

Con la culminación de la Gran Guerra se mantuvo la misma postura de la guerra entre Estados, y fracasó la idea de regular de manera adecuada las disputas entre los Estados, no existió un elemento común como sí se encontraría con los derechos humanos, de manera que no se concebía la barbarie como “crisis y abandono de los sistemas de reglas y conductas por las cuales todas las sociedades regulan las relaciones entre sus miembros y, en menor medida, entre sus miembros y los de otras sociedades”²⁵.

De esta manera, las guerras fueron llevadas a cabo hasta la Segunda Guerra Mundial, cuando al concluir esta, se comienza a hablar de crímenes contra la humanidad, modificando sustancialmente las consecuencias y castigos para los *iusti hostes*, los cuales fueron considerados como criminales²⁶, dando origen a la nueva concepción de la guerra basada no ya en una *iusta causa* sino en una protección de lo

²¹ López de Lizaga, José Luis, Prólogo, en Schmitt, Carl, Teoría del partisano, págs. 9-17, Trotta, Madrid, 2013, pág. 12.

²² Schmitt, Carl, El Leviatán en la doctrina del Estado de Thomas Hobbes, Distribuciones Fontamara, Distrito Federal, 2008, pág. 113.

²³ *Ibidem*.

²⁴ *Ibidem*, pág. 114.

²⁵ Fernández Buey, Francisco, *Op. Cit.*, pág. 257.

²⁶ García García, Rodolfo, Los crímenes de guerra, Porrúa, Distrito Federal, 2014.

humano, reafirmando en la guerra “la función de adaptar el derecho a las situaciones cambiantes, [...] como un instrumento jurídicamente admisible para atacar y alterar los derechos de los Estados”²⁷.

Con la conclusión de la Segunda Guerra Mundial se planteó que no existía un órgano legislativo internacional que diera pautas para declarar la guerra, así como para el *ius in bellum*. La solución fue proponer la creación de un organismo que reuniera a los Estados en una sola organización, dicha organización fue la Sociedad de Naciones o la ONU, de tal manera que se modifica la clásica noción sobre la justicia o injusticia de la guerra en donde “quien decide sobre la justicia o la injusticia es la misma parte interesada, no es un juez por encima de las partes”²⁸.

II. EL NUEVO MODELO DE GUERRA: LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA

La creación de la ONU trajo consigo la puesta en escena de la llamada Comunidad Internacional, la cual estaba constituida por todos aquellos Estados que aceptaron formar voluntariamente parte de ella. La ONU dio paso a la creación del derecho internacional actual, desapareció las clásicas nociones de la no intervención entre Estados para dar paso a criterios «universalmente» válidos o aceptados para considerar lo que es humano y por tanto justo, convirtiendo a los derechos humanos en “algo global por su importancia local, integrándose culturas y visiones del mundo no occidentales, para apoyar las luchas de los individuos comunes contra los Estados injustos y las costumbres opresivas”²⁹.

Para todo esto, los legisladores de la ONU no consideraron necesario fundar las leyes en una persona, sujeto o ser divino, postularon la creencia en los derechos humanos como fuente, origen y motivo para establecer la actuación justa de los Estados ante lo que consideran lo humano, y forjaron una “pirámide del poder [que] se reflejó en el Consejo de Seguridad, en donde las potencias mantuvieron el control y la Asamblea General recibió, en compensación, facultades específicas antes no previstas, que adquirieron mayor importancia en el futuro”³⁰.

Los derechos humanos postulados inicialmente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos dieron comienzo a una reconfiguración sobre la cuestión de la justicia. Teniendo la ONU la tarea de asegurar el mantenimiento de la paz y la seguridad

²⁷ Servín Rodríguez, *Op. Cit.*, pág. 38.

²⁸ Bobbio, Norberto, *El problema de la guerra y las vías de la paz*, Gedisa, Barcelona, 2008, pág. 51.

²⁹ Ignatieff, *Op. Cit.*, págs. 33-34.

³⁰ Bremer, *Op. Cit.*, pág. 287.

internacionales, consideró el compromiso con los derechos humanos por parte de los Estados el primer paso para lograr la justicia a nivel mundial, pues “los derechos humanos, que asimismo están por encima de las leyes, son también, como expresión de la justicia, «de siempre», es decir, universales”³¹.

Mucho se ha discutido sobre la fundamentación y la naturaleza de los derechos humanos desde el aspecto filosófico, jurídico y sociológico; se ha dicho que estos pueden ser desde derechos morales hasta principios éticos, o que en su esencia son democráticos o innatos en el ser humano, sin embargo toda esa discusión resulta estéril pues qué son o qué deberían ser no tiene la mayor relevancia en el momento de su aplicabilidad en el ordenamiento jurídico, su fundamento radica en una cuestión jurídica de origen político en donde el poder soberano de los Estados fue desplazado por la voluntad de los legisladores que redactaron tales documentos, resultando en una abnegación del poder estatal que ha generado una crisis del concepto clásico de soberanía que fundamentó originariamente las relaciones internacionales y el derecho internacional, y esto resulta evidente en la intervención humanitaria, que “equivale a una promesa moral hecha a las personas necesitadas”³², y donde “la intervención contra otra intervención es un acto encaminado a restablecer un equilibrio”³³

Los derechos humanos incorporan una pretensión universal como constata el Artículo 2.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que refiere:

“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”³⁴.

De esta manera, como menciona Pogge, los derechos humanos en este carácter de universalidad “confieren exigencias morales no simplemente en el orden institucional de

³¹ De Lora, *Op. Cit.*, pág. 106.

³² Ignatieff, *Op. Cit.*, pág. 69.

³³ Walzer, *Op. Cit.*, pág. 148.

³⁴ Asamblea General de la ONU, Declaración Universal de los Derechos Humanos, en Carbonell, Miguel, Normas básicas de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, págs. 693-700, Tirant lo blanch, Distrito Federal, 2014, pág. 694.

sus propias sociedades, que son exigencias frente a sus conciudadanos, sino también en el orden institucional global, que son exigencias frente a los seres humanos"³⁵.

Con esto se hace evidente la afirmación postulada en la misma Declaración en la que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, es decir que no importan los límites estatales para que estos derechos sean reconocidos y esto queda confirmado en el mismo artículo 2. 2. cuando se afirma que:

“Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración y fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”³⁶.

Es por tanto, que los derechos humanos contienen en sí mismos un carácter universal que sirve de criterio “para decidir si alguna ley o costumbre de cierta costumbre es aceptable o no. Cualquier ley o costumbre, de cualquier cultura, que vaya en contra de alguno de los derechos humanos deberá ser rechazada. Es lo que ahora funge como criterio del bien común”³⁷.

La ONU desde su creación ha tenido la misión de asegurar la paz y la seguridad internacionales, para ello creó una serie de documentos de apariencia jurídica, pero con un trasfondo político que modificaron no en sí la soberanía de los Estados, pero sí la fuente del poder soberano. Los legisladores de los documentos que conforman la actual Carta Internacional de Derechos Humanos se convirtieron en el Soberano que dicta y rige las leyes para el comportamiento de los Estados que conforman la Comunidad Internacional.

Esto se contrapone directamente al principio de la soberanía popular, donde el pueblo como soberano se constituye mediante un texto jurídico, dígase Constitución, que le da vida y legitimidad al Estado, pues ahora, tal legislación surgida de la ONU impone ciertas condiciones y obligaciones a los Estados para con sus ciudadanos y la Comunidad Internacional.

³⁵ Pogge, Thomas, Hacer justicia a la humanidad, Fondo de Cultura Económica; CNDH; Instituto de Investigaciones Filosóficas UNAM, Distrito Federal, 2009, pág. 69.

³⁶ Asamblea General de la ONU, *Op. Cit.*, pág. 694.

³⁷ Beuchot, Mauricio, Interculturalidad y derechos humanos, Siglo XXI; UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, Distrito Federal, 2013, pág. 62.

Los principales cambios que surgieron a raíz de la ONU en el derecho internacional se podrían clasificar como menciona Servín Rodríguez de la siguiente manera:

- a) “La noción jurídica respecto a la existencia de obligaciones que vinculan jurídicamente a los Estados al margen de su voluntad e, incluso en contra de la misma.
- b) La configuración de reglas imperativas de carácter general que guardan una jerarquía frente a las demás normas del derecho internacional (reglas del *ius cogens*).
- c) La admisión de obligaciones que los Estados mantienen frente a la Comunidad Internacional en su conjunto (obligaciones *ergo omnes*).
- d) La afirmación de la Comunidad Internacional y de la idea del patrimonio de la humanidad.
- e) La responsabilidad penal internacional del individuo y la noción de crímenes internacionales que son cometidos contra la Comunidad de Estados”³⁸.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos por su parte en su artículo 28 señala que “toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”³⁹.

El *ius ad bellum* que pertenecía exclusivamente al Estado fue también sustraído por la ONU para cumplir sus misiones. La Comunidad Internacional basada en los derechos humanos consideró que, en caso de darse una nueva guerra deberían existir reglas y obligaciones para todos aquellos miembros de tal organismo, es por esto por lo que en el artículo 43 de la Carta de las Naciones Unidas se señala que:

“Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades,

³⁸ Servín Rodríguez, *Op. Cit.*, pág. 40.

³⁹ Asamblea General de la ONU, *Op. Cit.*, pág. 669.

incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales"⁴⁰.

Así se busca que los Estados que conforman las Naciones Unidas desaparezcan sus diferencias acerca de la justicia para evitar guerras, saliendo del clásico modelo de la guerra entre Estados, ya que "toda guerra de agresión es injusta, y las únicas acciones bélicas justificadas son las que se presentan como intervenciones puntuales, casi policiales, orientadas a restablecer el orden quebrantado por un Estado criminal"⁴¹. Se buscó que las Naciones Unidas fueran un mediador que resolviera de forma pacífica cualquier indicio de conflicto entre Estados para evitar guerras, no obstante esto no es equiparable a las violaciones de derechos humanos.

Este nuevo modelo fue denominado como intervención humanitaria, el cual busca superar "la larga tradición sobre teorías sobre la guerra justa [que] ha fracasado justamente en el intento de establecer un conjunto de criterios de justicia comúnmente aceptados"⁴². Sin embargo, Lobo Fernández, siguiendo a David Hanson, considera que "la intervención humanitaria no es sino otra forma de hacer la guerra, en la cual se recurre a la violencia «para obligar al contrario a hacer nuestra voluntad», en particular, la voluntad de detener determinados actos conducidos en contra de las personas"⁴³.

La *iusta causa* para "una intervención humanitaria se configura cuando ocurren violaciones de derechos humanos a gran escala, sea en la forma de asesinatos masivos, genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o limpieza étnica, e incluso debido a desplazamientos forzados masivos de la población"⁴⁴, por lo que resultaría inadmisibles para la ONU que los Estados miembros de la Comunidad Internacional permanecieran neutrales ante estos conflictos, pues "una posición de neutralidad en el conflicto entre la comunidad internacional y un Estado criminal equivale a hacerse cómplice de este"⁴⁵.

Como ya se ha mencionado, la ONU tiene como principales tareas garantizar la paz y la seguridad internacionales, por lo que "excluye en principio que, en aras de la

⁴⁰ Carta de las Naciones Unidas, en Carbonell, Miguel, Normas básicas de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, págs. 123-157, Tirant lo blanch, Distrito Federal, 2014, pág. 137.

⁴¹ López de Lizaga, *Op. Cit.*, pág. 12.

⁴² Bobbio, *Op. Cit.*, pág. 51.

⁴³ Lobo Fernández, Juan Francisco, Teoría y Práctica de la Intervención Humanitaria en la Tradición de la Guerra Justa, Tirant lo blanch; Facultad de Derecho Universidad de Chile, Ciudad de México, 2016, pág. 120.

⁴⁴ *Ibidem*, pág. 222.

⁴⁵ López de Lizaga, *Op. Cit.*, pág. 12.

defensa de derechos humanos, se pueda producir una intervención armada legítima en el marco de las Naciones Unidas”⁴⁶, sin embargo, esto ha sido puesto en duda debido al uso indiscriminado de las intervenciones humanitarias por parte de ciertos miembros de la Comunidad Internacional, dando como resultado que los derechos humanos “en lugar de construir el núcleo de una moral jurídica universal queden degradados a un «artículo de exportación de la cultura occidental»”⁴⁷.

Esto es aún más claro debido a que la guerra corresponde a un procedimiento judicial “en la que el mal mayor es infligido no por quien tiene más derecho sino por quien tiene más fuerza” (Bobbio, 2008, pág. 52), y por tanto se puede llegar a considerar que dentro de la misma “no es la fuerza quien está al servicio del derecho sino éste el que acaba estando al servicio de la fuerza” (Bobbio, 2008, pág. 52).

Este problema que radica en la guerra se ve acrecentado en la intervención humanitaria, debido a que los derechos humanos en su carácter de universales presentan diferencias en la forma en que se entiende la justicia en el resto de los Estados que no son miembros de la Comunidad Internacional e incluso en algunos cuantos que la conforman, no obstante “en los países en vías de desarrollo, la ratificación de los acuerdos internacionales respecto a los derechos humanos se ha convertido en una condición para que los nuevos Estados pasen a formar parte de la familia internacional”⁴⁸.

En la intervención humanitaria a pesar de buscar una *iusta causa* que la motive, esta yace directamente en los derechos humanos, de tal manera que la justificación jurídica y la legitimidad de la intervención humanitaria no es necesaria, siendo solamente necesaria la consecución de criterios aceptables acerca de las siguientes cuestiones:

“El establecimiento de las circunstancias de necesidad y urgencia que aconsejan asumir el riesgo de la intervención: cuándo intervenir.

La determinación de los sujetos que tienen (que deben tener) la capacidad suficiente para hacerlo: quién debe decidir la intervención y quién la realiza.

La formulación de las reglas acerca del procedimiento y duración de las acciones de intervención: cómo se debe intervenir”⁴⁹.

⁴⁶ Ramón Chornet, Consuelo, ¿Violencia necesaria? La intervención humanitaria en el derecho internacional, Trotta, Madrid, 1995, pág. 27.

⁴⁷ Höffe, Otfried, Derecho intercultural, Gedisa, Barcelona, 2000, pág. 172.

⁴⁸ Ignatieff, *Op. Cit.*, pág. 33.

⁴⁹ Ramón Chornet, *Op. Cit.*, pág. 18.

Ignatieff considera que efectivamente esos tres principios son los planteados dentro de la doctrina de la intervención humanitaria, pero que es posible identificar un cuarto principio no escrito, y es el cual ha sido determinante para definir cuando resulta a un Estado o Estados interesante intervenir, y se da cuando “la región en cuestión debe ser de interés vital, por razones culturales, estratégicas o geopolíticas, para una de las potencias del mundo, y otra potencia no debe oponerse al ejercicio de la fuerza”⁵⁰.

Sin embargo, para *Bricmont* existen tres posturas ante la intervención humanitaria, la primera considerada relativista, niega la posibilidad de una pauta universal y objetiva que permita juzgar las costumbres como bárbaras; la segunda considerada como imperialismo humanitario, legitima las intervenciones, guerras e interferencias mediante el cuestionamiento de las costumbres; y una tercera, que considera a las intervenciones como algo dañino más que beneficio⁵¹.

En la Corte Internacional de Justicia, y específicamente en la opinión sobre las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en 1951, se señalaba que los principios que sustentan tal Convención “son reconocidos por las naciones civilizadas como obligatorios para todos los Estados incluso sin ninguna relación convencional y tienen una finalidad humanitaria y civilizadora”⁵². Por tanto, podemos encontrar que en esta consideración existe una pauta universalista que juzga las costumbres como bárbaras y a su vez legitima la intervención humanitaria.

Lo anterior confirma que la intervención humanitaria tiene como mayor problema “la constatación de que, del mismo modo que sucede con la paz y la seguridad, los derechos humanos —y también los derechos de los pueblos, concretamente, el derecho de autodeterminación— exceden de lo que razonablemente se puede considerar «competencia interna» de la soberanía estatal”⁵³. En efecto, la preocupación por los derechos humanos ha exigido que se superen ciertas nociones jurídicas y políticas, pero también ha servido para comprender la naturaleza y alcance de los derechos humanos más allá de sus postulados reconocidos originariamente.

A partir de estas nociones se ha considerado que, “en el fondo de la teoría de los derechos humanos hay una base antropológica que conecta con una base ontológica, doble fundamento que viene a ser el mismo, idéntico en su inserción en la realidad

⁵⁰ *Ignatieff, Op. Cit.*, pág. 65.

⁵¹ *Bricmont, Jean, Imperialismo humanitario, El viejo topo, Barcelona, 2006.*

⁵² *Orozco Sánchez, Op. Cit.*, pág. 127.

⁵³ *Ramón Chornet, Op. Cit.*, pp. 26-27.

constituyente de lo humano"⁵⁴, sin embargo, estas consideraciones de los derechos humanos como lo humano han llevado a la consideración de que "las violaciones a los derechos humanos, la ausencia de la democracia o la situación de las mujeres en los países musulmanes son la versión contemporánea de aquellas costumbres bárbaras"⁵⁵.

Esto nos lleva a las consideraciones acerca de la guerra, o en este caso de la intervención humanitaria, donde se ha de "declarar a la parte contraria, en su totalidad, como criminal e inhumana, como un desvalor absoluto. Sí no es así, ellos mismos resultarían criminales e inhumanos"⁵⁶. Si bien se considera que no es justo declarar enemigos de la humanidad, si resulta posible hablar de los enemigos de lo humanitario, debido a que los derechos humanos como se mencionó anteriormente, no son solamente leyes que regulan o dan derechos a los individuos, sino que contienen en sí mismos un ideal acerca de lo humano y lo justo, es decir defender la humanidad resulta imposible cuando lo que se establece e impone es lo humano, de tal manera que declarar enemigos de la humanidad "equivale a bestializar al enemigo haciéndolo presa de la cacería, precisamente lo que éste hace con sus víctimas y lo que la guerra (justa) pretende detener"⁵⁷.

Bajo este esquema, las intervenciones humanitarias se han llegado a considerar como un imperialismo humanitario que se "asienta excesivamente en la idea de que nuestros «valores universales» nos dan el derecho y hasta nos obligan a intervenir en cualquier lugar"⁵⁸. Se ha incorporado la idea del mundo como aldea global, en donde es necesario involucrar a todos, tanto Estados como individuos en la conformación de organismos de justicia internacionales como tribunales que ya no estén bajo el parámetro exclusivo de la territorialidad del Estado.

Se ha mantenido que "todo objeto de un tratado debe ser lícito, lo que en materia de derechos humanos implica que responda a los intereses generales de la humanidad y a las ideas que universalmente han sido reconocidas como válidas"⁵⁹ y, por tanto, se han legitimado no pocos actos violentos mediante la intervención humanitaria con la creencia en que se establece una guerra justa como medio de defensa pero también

⁵⁴ Beuchot, *Op. Cit.*, pág. 90.

⁵⁵ Bricmont, *Op. Cit.*, pág. 55.

⁵⁶ Schmitt, Carl, *Teoría del partisano*. Acotación al concepto de lo político, Trotta, Madrid, 2013, pág. 100.

⁵⁷ Lobo Fernández, *Op. Cit.*, pág. 158.

⁵⁸ Bricmont, *Op. Cit.*, pág. 54.

⁵⁹ Orozco Sánchez, *Op. Cit.*, pág. 62.

con un motivo civilizatorio, en el que se ha declarado como en el caso de los Estados Unidos la creencia compartida no sólo por líderes políticos, sino también por intelectuales que consideran que en la guerra “combatimos para defendernos, pero creemos que también luchamos para defender esos principios universales de derechos humanos y dignidad humana que son la mayor esperanza de la humanidad”⁶⁰.

La intervención humanitaria aparece como una nueva *iusta causa*, no obstante esto no debería ser considerado como una fuente de promoción y protección de los derechos humanos que automáticamente resuelve los problemas, ya que “los derechos de las personas en particular pueden ser reconocidos por la sociedad internacional, como ocurre en la Carta de la ONU sobre los Derechos Humanos, pero no pueden hacerse cumplir sin poner en cuestión los valores dominantes de esa sociedad: la supervivencia e independencia de las comunidades políticas por separado”⁶¹.

CONCLUSIONES

La protección de los derechos inalienables es una problemática que se remota hasta la Antigüedad, no precisamente como en la actualidad, pero siempre se ha pensado que es necesario ejercer acciones contra aquellos pueblos que realizan actividades que atenten contra la “verdadera” naturaleza humana. La problemática hasta el siglo pasado residía en que los países no habían concebido ni concordado un parámetro común para considerar ciertos derechos como universales, pues si bien el cristianismo intentó implantar un sistema universal por ejemplo a través de las cruzadas, los tratados internacionales de derechos humanos cambiaran drásticamente el derecho y las relaciones internacionales entre los Estados al establecer limitante comunes que deben ser aplicadas y protegidas por todos los miembros de la Comunidad Internacional para garantizar la paz y la protección a la dignidad humana.

Esta perspectiva acerca del uso de los derechos humanos como criterios de legitimidad de lo justo y de la guerra, guían en la intervención humanitaria la lógica del valor y desvalor que “despliega toda su consecuencia destructora y obliga a nuevas discriminaciones, criminalizaciones y desvalorizaciones cada vez más profundas, hasta la destrucción de toda vida que no merece vivir”⁶², por lo que es importante considerar que “la intervención humanitaria implica una acción militar en favor de gentes oprimidas y

⁶⁰ Bricmont, *Op. Cit.*, pág. 75.

⁶¹ Walzer, *Op. Cit.*, pág. 153.

⁶² Schmitt, Teoría del partisano, *Op. Cit.*, pág. 100.

requiere que el Estado que interviene participe, hasta cierto punto, de los objetivos de esa gente”⁶³.

El panorama internacional después de las Guerras Mundiales y posterior a la Guerra Fría, tuvo un cambio radical, cierto es que las intervenciones realizadas por Estados Unidos posteriormente renovaron el interés por las intervenciones, las últimas guerras se han visto envueltas en conflictos armados internos, pues como señala Gómez-Robledo “los conflictos internos se han convertido en un desafío mayor para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”⁶⁴, no obstante en estos casos antes de intentar realizar una intervención humanitaria se ha buscado dar estabilidad a esos países, y aunque no siempre estabilidad conlleva el respeto a los derechos humanos, se ha considerado necesario actuar de esta manera para garantizar la vida de la población, pero tal y como señala *Ignatieff* “la intervención, más que reforzar el respeto por los derechos humanos, está consumiendo su legitimidad”⁶⁵.

Las intervenciones humanitarias modifican no solamente la noción de guerra justa, sino que modifican la clásica noción de guerra entre Estados entendidos como enemigos y no como criminales “de tal manera que la conclusión de la paz siempre es posible”⁶⁶. La nueva noción de intervención humanitaria y las obligaciones adquiridas por los Estados como miembros de la Comunidad Internacional “conduce a la potencial transformación de todo conflicto en un conflicto global, en una guerra mundial, puesto que la «discriminación» o criminalización del adversario hace imposible la neutralidad”⁶⁷.

Concebir la protección de los derechos humanos como un asunto moral dentro de la Comunidad Internacional es una gran problemática jurídica, pues los criterios para determinar cuándo realizar una intervención humanitaria y cuándo no, siguen siendo indefinidos, lo que conlleva a una falta de certeza jurídica, y a acciones unilaterales por parte de los Estados, quienes partiendo de una cualidad moral superior deciden hacer frente a ciertas problemáticas de otros Estados, dando como resultado en muchos de los

⁶³ Walzer, *Op. Cit.*, pág. 153.

⁶⁴ Gómez-Robledo, Juan Manuel, *La práctica del Consejo de Seguridad después de la Guerra Fría y la interpretación de la Carta de las Naciones Unidas*, Tirant lo blanch, Ciudad de México, 2018, pág. 123.

⁶⁵ Ignatieff, *Op. Cit.*, pág. 65.

⁶⁶ Schmitt, *Teoría del partisano*, *Op. Cit.*, pág. 28.

⁶⁷ López de Lizaga, *Op. Cit.*, pág. 12.

casos que los primeros lleguen a ejercer coerción y dominio sobre los segundos dejando de lado los supuestos problemas que iban a resolver con la intervención⁶⁸.

Siguiendo a *Ignatieff*, las intervenciones a los Estados podrían ser legítimas si aplicamos analógicamente las decisiones de derechos humanos que tienen como fin otorgar valor a la agencia individual, lo cual conlleva a que exista un consentimiento expreso para asegurar la autodeterminación, y solo se podrían aplicar y justificar ciertas acciones coercitivas cuando la vida humana se encontrara en riesgo, siempre con reglas claras y en casos bien definidos⁶⁹.

Dicho lo anterior, *Ignatieff* señala que resultaría inaceptable realizar una intervención por los derechos humanos en un Estado donde por ejemplo, los derechos de las mujeres son vulnerados al no poder participar en determinados actos, pero estas mujeres están de acuerdo y no tienen problema con que esto sea así, pues la tradición de los derechos humanos en las democracias liberales ha hecho énfasis en la cuestión del consentimiento, de manera que al igual que en las tomas de decisión individuales, se deben establecer límites a los derechos humanos para evitar que estos se conviertan en una suerte de "lenguaje de intervención moral"⁷⁰ contra los Estados, y permitir tanta autonomía como sea posible de acuerdo con la ley, pues existen ciertos hechos cometidos que no podrían ser tolerados.

La panorámica de los conflictos armados ya no se basa necesariamente en concepciones morales, sino que a través de las disposiciones del derecho internacional y del derecho internacional humanitario es posible determinar que existen y han existido guerras que están a favor de los derechos humanos y contra de ellos, guerras que se podrían considerar como lícitas y que no es necesario condenar con injustas, sino como necesarias para solucionar conflictos internos, sobre todo cuando la intervención es solicitada por los gobiernos legítimos de los Estados debido a la injerencia de otros grupos que buscan apropiarse de las fuerzas estatales⁷¹.

La configuración de la Comunidad Internacional no cambió ni cambia radicalmente los motivos para que un Estado busque realizar o declarar una guerra o intervención

⁶⁸ Walzer, Michael, *Guerras justas e injustas. Un razonamiento moral con ejemplos históricos*, Paidós, Barcelona, 2001, pág. 156.

⁶⁹ *Ignatieff, Op. Cit.*

⁷⁰ *Ignatieff, Op. Cit.*, pág. 45.

⁷¹ Roldán Barbero, Javier, *Caracteres de los conflictos armados contemporáneos*, en Ramón Chornet, Consuelo, *Conflictos armados: de la vulneración de los Derechos Humanos a las sanciones del Derecho Internacional*, págs. 231-267, Tirant lo blanch, Ciudad de México, 2014.

humanitaria, el único impedimento real sigue siendo el mismo que en los inicios del Estado moderno, es decir, la capacidad estatal para llevarla a cabo. Se mantiene sí un ideal de humanidad, un ideal de Comunidad Internacional, pero lo cierto es que la diferencia entre la capacidad estatal de sus miembros sigue marcando la pauta sobre quién puede intervenir y bajo qué condiciones; es por esto por lo que el Estado sigue rigiendo los intereses, lo justo y lo humano de sus guerras o intervenciones por encima del ideal común que se visualizó en los derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA

Abellán, Joaquín, Estado y soberanía: conceptos políticos fundamentales, Alianza editorial, Madrid, 2014.

Arteta, Aurelio, La tolerancia como barbarie, en Cruz, Manuel, Tolerancia o barbarie, págs. 51-76, Gedisa, Barcelona, 1998.

Asamblea General de la ONU, Declaración Universal de los Derechos Humanos, en Carbonell, Miguel, Normas básicas de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, págs. 693-700, Tirant lo blanch, Distrito Federal, 2014.

Barber, Benjamin R., El imperio del miedo. Guerra, terrorismo y democracia, Paidós, Barcelona, 2004.

Bermejo García, Romualdo, Uso de la fuerza y Derecho Internacional hasta 1945, en Ramón Chornet, Consuelo, La acción colectiva del uso de la fuerza. Nuevos escenarios, "nuevos" principios de actuación en el orden internacional, págs. 15-57, Tirant lo blanch, Distrito Federal, 2012.

Beuchot, Mauricio, Interculturalidad y derechos humanos, Siglo XXI; UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, Distrito Federal, 2013.

Bobbio, Norberto, El problema de la guerra y las vías de la paz, Gedisa, Barcelona, 2008.

Bremer, Juan José, Tiempos de paz y guerra. Los pilares de la diplomacia: de Westfalia a San Francisco, Debolsillo, Ciudad de México, 2017.

Bricmont, Jean, Imperialismo humanitario, El viejo topo, Barcelona, 2006.

Carta de las Naciones Unidas, en Carbonell, Miguel, Normas básicas de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, págs. 123-157, Tirant lo blanch, Distrito Federal, 2014.

- Cepeda Rincón & Lucho González, Derechos humanos y constitucionalismo: una perspectiva desde la axiología, en González Sanmiguel, Nancy Nelly; Rodríguez Lozano, Luis Gerardo, Derechos Humanos y su interacción en el Estado Constitucional, págs. 29-51, Tirant lo blanch, Ciudad de México, 2018.
- De Lora, Pablo, Memoria y frontera: el desafío de los derechos humanos, Alianza editorial, Madrid, 2016.
- De Vitoria, Francisco, Sobre el poder civil. Sobre los indios. Sobre el derecho de la guerra, Tecnos, Madrid, 2012.
- Fernández Buey, Francisco, Barbarie, tolerancia, igualdad en la diversidad, en Cruz, Manuel, Tolerancia o barbarie, págs. 103-118, Gedisa, Barcelona, 1998.
- Fernández Buey, Francisco, La barbarie de ellos y de los nuestros, Paidós, Barcelona, 1995.
- García García, Rodolfo, Los crímenes de guerra, Porrúa, Distrito Federal, 2014.
- Gómez-Robledo, Juan Manuel, La práctica del Consejo de Seguridad después de la Guerra Fría y la interpretación de la Carta de las Naciones Unidas, Tirant lo blanch, Ciudad de México, 2018.
- Höffe, Otfried, Derecho intercultural, Gedisa, Barcelona, 2000.
- Ignatieff, Michael, Los derechos humanos como política e idolatría, Paidós, Barcelona, 2003.
- Lobo Fernández, Juan Francisco, Teoría y Práctica de la Intervención Humanitaria en la Tradición de la Guerra Justa, Tirant lo blanch; Facultad de Derecho Universidad de Chile, Ciudad de México, 2016.
- López de Lizaga, José Luis, Prólogo, en Schmitt, Carl, Teoría del partisano, págs. 9-17, Trotta, Madrid, 2013.
- Orozco Sánchez, César Alejandro, El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción en México, Ubijus, Distrito Federal, 2013.
- Pagden, Anthony, Pueblos e imperios: Una breve historia de la migración, exploración y conquistas europeas, desde Grecia hasta hoy, Debolsillo, Distrito Federal, 2014.
- Pogge, Thomas, Hacer justicia a la humanidad, Fondo de Cultura Económica; CNDH; Instituto de Investigaciones Filosóficas UNAM, Distrito Federal, 2009.

Ramón Chornet, Consuelo, ¿Violencia necesaria? La intervención humanitaria en el derecho internacional, Trotta, Madrid, 1995.

Rawls, John, El derecho de gentes, Paidós, Barcelona, 2001.

Roldán Barbero, Javier, Caracteres de los conflictos armados contemporáneos, en Ramón Chornet, Consuelo, Conflictos armados: de la vulneración de los Derechos Humanos a las sanciones del Derecho Internacional, págs. 231-267, Tirant lo blanch, Ciudad de México, 2014.

Santiago, Teresa, La guerra humanitaria. Pasado y presente de una controversia filosófica, Gedisa, Distrito Federal, 2013.

Schmitt, Carl, El Leviatán en la doctrina del Estado de Thomas Hobbes, Distribuciones Fontamara, Distrito Federal, 2008.

Schmitt, Carl, Teoría del partisano. Acotación al concepto de lo político, Trotta, Madrid, 2013.

SERVÍN RODRÍGUEZ, Christopher Alexis, La paz: ¿un objetivo de la Corte Penal Internacional?, Porrúa; Universidad Veracruzana, Distrito Federal, 2013.

Tomás de Aquino, Suma de Teología III. Parte II-II (a), Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1990.

WALZER, MICHAEL, Guerras justas e injustas. Un razonamiento moral con ejemplos históricos, Paidós, Barcelona, 2001.